



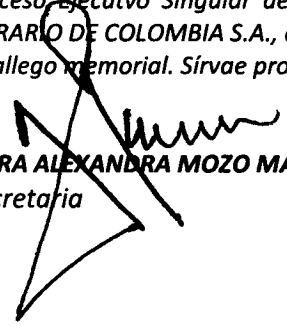
Distrito Judicial de Tunja

Circuito de Chiquinquirá

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. 2019-00031

INFORME SECRETARIAL. Pauna, hoy enero veinte (20) de dos mil veintidos (2022), ingresa al Despacho el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía interpuesto a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor ANGEL CUSTODIO CASTRO BENITEZ, con atento informe que se allegó memorial. Sirvae proveer.


DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
PAUNA –BOYACÁ**

Pauna, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA: 2019-00031

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ANGEL CUSTODIO CASTRO BENITEZ

I. OBJETO

A continuación, se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, formulada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de la Dra. **LAURA CAROLINA CASAS GARCIA**, quien actúa en representación de la entidad bancaria ejecutante y en calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente.

II. ANTECEDENTES

Examinado el plenario se pudo constatar que:

La Dra. **JENNY CAROLINA PAEZ PINTO**, quien actúa como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, solicitó se libraré mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del señor **ANGEL CUSTODIO CASTRO BENITEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el capital contenido en el pagaré No. 015556100008768 de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017), por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$11.525.874) M/CTE.**
- 1.1. Por concepto de intereses remuneratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), hasta el primero (1) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a la tasa pactada en el pagaré, siempre y cuando no sobre

pase la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la fecha en que se realice el pago o la liquidación, en caso contrario se aplicara esta última.

1.2. Por concepto de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral 1, en un monto equivalente a una y media vez el interés corriente bancario, desde el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por el capital contenido en el pagaré No. 015556100004536 de fecha once (11) de octubre de dos mil doce (2012), por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SEIS MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.206.367)**.

2.1. Por los intereses remuneratorios liquidados sobre la suma indicada en el párrafo anterior desde el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017) hasta treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018), a la tasa pactada en el pagaré, siempre y cuando no sobrepase la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la fecha en que se realice el pago o la liquidación, en caso contrario se aplicara esta última.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral 2, en un monto equivalente a una y media vez el interés corriente bancario, desde el primero (1) de mayo de dos mil dieciocho (2018), y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

En providencia de mayo catorce (14) de dos mil diecinueve (2019), se ordenó librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las sumas atrás relacionadas y se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor **ANGEL CUSTODIO CASTRO BENITEZ**, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, Sede Pauna y en **BANCOLOMBIA S.A.**, sede Chiquinquirá limitándose la medida a la suma de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000)**.

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante oficio No. UOE-2019-0039557 de fecha mayo veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019), informa al Despacho que una vez verificada la base de datos de los clientes correspondiente a los productos de cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDT el señor **ANGEL CUSTODIO CASTRO BENITEZ**, no presenta vínculos con los productos antes mencionados, es decir, no es cliente de la entidad bancaria, por tanto, no hay lugar a proceder con la medida de embargo. Lo anterior, se puso en conocimiento de la parte interesada mediante proveído de fecha julio cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019).

Posteriormente, la Dra. **JENNY LORENA PAEZ PINTO**, allegó lo relacionado con la citación para notificación personal de fecha seis (6) octubre de dos mil diecinueve (2019), la cual fue recibida por la señora **BIBIANA CASTRO BENITEZ**, y la notificación por aviso con fecha del nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), la cual es recibida por la señora **MARIA BENITEZ**.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado en proveído de agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020), requirió a la apoderada de la entidad ejecutante a fin de cumplir con los requisitos establecidos en el art. 292 del C.G.P., es decir, que se allegue de manera correcta la notificación personal junto con los anexos requeridos en el mencionado artículo, por cuanto no se trata de adjuntar una parte del auto que ordene librar mandamiento de pago, teniéndose por no notificado al señor **CASTRO BENITEZ**, por aviso.

En consecuencia, la Dra. **JENNY LORENA PAEZ PINTO**, suscribe memorial solicitando el emplazamiento del señor **ANGEL CUSTODIO CASTRO BENITEZ**, y el Despacho accede a su solicitud y mediante auto de fecha abril diecinueve (2019) de dos mil veintiuno (2021).

III. CONSIDERACIONES

El art. 461 del C.G.P., establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviese embargado el remanente” (...).

De la norma precitada se infiere que se cumplen las condiciones para decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y de las costas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en contra del señor **ANGEL CUSTODIO CASTRO BENITEZ**, por el pago total de la obligación a la cual se contrae la demanda ejecutiva presentada, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia. Para tal efecto, líbrese el oficio de cancelación de la medida cautelar decretada en auto de fecha mayo catorce (14) de dos mil diecinueve (2019), y comunicada a **BANCOLOMBIA** de la ciudad de Chiquinquirá a través de oficio civil No. 188 de mayo veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019).

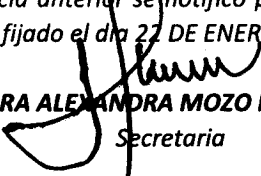
TERCERO: ORDENAR el desglose del título que sirvió de base para la ejecución, a costa de la parte interesada y bajo los parámetros previstos en el art. 116 del C.G.P.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, previas las constancias del caso, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CAROL ANITH OSORIO BARAJAS

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL PAUNA BOYACÁ 
NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 003, fijado el día 27 DE ENERO DE 2022</i>  DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ Secretaria